

Expediente: 1500/12

Carátula: FERNANDEZ ANALIA VERONICA C/ AUTO DEL SOL S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 25/04/2026 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

23186223764 - AUTO DEL SOL S.A., -DEMANDADO/A

20235175801 - FIAT AUTO ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A

20254989518 - FERNANDEZ, ANALIA VERONICA-ACTOR/A

27282211101 - ROSSI COLOMBO, FEDERICO-PERITO

90000000000 - GONZALEZ, SILVIA BEATRIZ-PERITO

20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO

23186223764 - DIAZ LUNA, ESTELA MARIA DE LOURDES-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

**Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala III)**

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 1500/12



H104006116193

San Miguel de Tucumán, Abril de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** La causa caratulada

**"FERNANDEZ ANALIA VERONICA c/ AUTO DEL**

**SOL S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°**

**1500/12, y**

### **CONSIDERANDO:**

1.- Que, mediante presentación de fecha 16/12/2025, el letrado Christian Aníbal Fernández, por derecho propio, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por este Tribunal el 27/11/2025, expresando los fundamentos de su impugnación, a cuya lectura cabe remitirse en honor a la brevedad.

Luego de desarrollar los agravios casatorios, concluye formulando reserva del caso federal y solicitando se conceda el recurso interpuesto.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación de fecha 03/02/2026 lo contesta la letrada María de Lourdes Díaz Luna, en su carácter de apoderada de AUTO SOL S.A., solicitando su rechazo por las razones que allí expone, las que se tienen por reproducidas.

En consecuencia, pasan los autos a despacho para resolver sobre la admisibilidad del recurso articulado.

2.- Efectuado el examen de admisibilidad conforme lo establece el art. 814 del CPCyCT, corresponde conceder el recurso de casación, por verificarse el cumplimiento de los recaudos exigidos por los arts. 808 a 812 del citado ordenamiento procesal.

En efecto, el pronunciamiento impugnado emana de esta Excma. Cámara Civil —Sala III— y, si bien no reviste en principio carácter definitivo en cuanto no pone fin al proceso, la parte recurrente invoca fundadamente la existencia de gravedad institucional, en tanto se encontrarían comprometidos la regularidad del procedimiento y la adecuada prestación del servicio de justicia.

Asimismo, en lo que atañe al requisito de definitividad, corresponde tenerlo por satisfecho, en tanto la resolución que decide el recurso de revocatoria previsto en el art. 31 de la Ley 5480 reviste carácter definitivo, al no resultar susceptible de revisión ulterior ni dentro del mismo proceso ni por otra vía.

En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia ha sostenido reiteradamente que, en supuestos como el presente, la parte interesada debe agotar la vía ordinaria local prevista en el citado art. 31 de la ley arancelaria, siendo el pronunciamiento que resuelve dicho recurso el que reviste carácter definitivo a los fines casatorios (cfr. CSJT, entre otros, 16/05/2015, “Japaze Hugo c/ Rodríguez Carlos Alberto s/ Daños y perjuicios”, Sent. n° 595; 05/03/2013, “Gobierno de la Provincia de Tucumán -DGR- c/ Los Cevilares S.A. s/ Ejecución fiscal”, Sent. n° 47; 05/04/2010, “Legorburu Luis y otros s/ Concurso preventivo”, Sent. n° 195; doctrina reiterada en CSJT, Sent. n° 1511 del 29/11/2023, “Yturre, Demetrio Oscar c/ Paz, Diego José s/ Ejecución hipotecaria”).

Asimismo, el recurso ha sido interpuesto en término; el recurrente posee domicilio digital constituido y actúa con beneficio para litigar sin gastos, conforme resolución de fecha 10/06/2025 acompañada.

Por otra parte, tanto el escrito de interposición del recurso como el de contestación del traslado cumplen con las exigencias formales establecidas por la Acordada N° 1498/18.

Finalmente, el recurso se basta a sí mismo, en tanto el recurrente expone los antecedentes del caso y formula una crítica concreta y razonada de la sentencia impugnada, invocando la existencia de arbitrariedad y gravedad institucional.

En consecuencia, los agravios introducidos encuadran en las causales previstas por la ley procesal, al alegarse la violación de normas de jerarquía constitucional y proponerse una determinada doctrina legal, por lo que cabe tener por satisfechos los recaudos de admisibilidad exigidos por el CPCyCT.

Por ello, el Tribunal

#### **RESUELVE:**

**I.- CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por el letrado Christian Aníbal Fernández, por derecho propio, contra la sentencia dictada por este Tribunal el 27/11/2025.

**II.- DISPONER** la elevación de la presente causa a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán a sus efectos.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

**HÁGASE SABER**

**ALBERTO MARTÍN ACOSTA ÁLVARO ZAMORANO**

Ante mí:

**Fedra E. Lago.**

**Actuación firmada en fecha 24/04/2026**

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

Certificado digital:

CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.